

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3888 - 2011
LIMA

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta de la Quinta Fiscalía Superior de Lima; decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnatorio tiene por objeto cuestionar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil once –obrante en los folios cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecinueve- emitida por la Quinta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don **LUCIO SANTOS CASTRO MURILLO** de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de don Denis Carlos Romero Miguel.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal -de folios doscientos veintidós y doscientos veintitrés-:
Se atribuye al procesado Castro Murillo que conjuntamente con sus coacusados sentenciados interceptó en forma violenta al agraviado Romero Miguel, el día veintisiete de diciembre de dos mil dos, a las cero horas con treinta minutos de la noche, en circunstancias que éste descendía de un taxi por inmediaciones del puente el Trébol de Monterrico, donde lo despojaron de sus zapatillas y un reloj para luego darse a la fuga y posteriormente ser capturados y puestos a disposición de la Comisaría para las investigaciones del caso.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticinco- aduce que:

3.1. La Sala Juzgadora no valoró que el agraviado Romero Miguel, reconoció al procesado Castro Murillo por sus características físicas quien conjuntamente con sus demás coprocesados lo tiraron al suelo, siendo herido en el brazo derecho a la altura del codo por uno de ellos a quien no pudo reconocer.

3.2. Momentos antes de ser aprehendidos el procesado y sus tres acompañantes, lanzaron las pertenencias del agraviado por el camino del Puente el Trébol, hallándolas precisamente el testigo don Saúl Enrique Casas Ríos (el folder, mochila y cuaderno del agraviado) no lográndose recuperar todos los bienes sustraídos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2. El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3. El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4. El delito contra el patrimonio **-robo agravado-**, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concordado con los incisos segundo y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Código.
- 1.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.
- 1.6. El artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal señala que: **"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito."**
- 1.7. El Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco señala que: **"Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.** Si bien el Juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que

sobre la base de una actividad probatoria concreta **-nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-**, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. **La libre apreciación razonada de la prueba**, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, **reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen**. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba **-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-**, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el Juez, **debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado**. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

- 1.8. En la Sentencia del Tribunal Constitucional -de trece de octubre de dos mil ocho- Exp. Número setecientos veintiocho – dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso, Giuliana Flor De María Llamoya Hilares, se señaló que: El texto constitucional establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que **"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"**. Este dispositivo constitucional supone, **en primer lugar**, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia **toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal**; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, **en segundo lugar**, **que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el**

proceso penal. El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. DE LA EMISIÓN PRECEDENTE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Cabe precisar que en el presente proceso se emitieron con antelación dos sentencias conformadas contra los condenados confesos: **a)** Don Domingo Walter Gutiérrez Ramos imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años y trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado -conforme se aprecia de la sentencia de once de mayo de dos mil seis obrante en los folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y siete- y **b)** Don Walter José Juscamayta Choque imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de tres años y trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado -conforme se aprecia de la

sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete obrante en los folios doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y siete-.

2.2. DE LA IRRESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

2.2.1. La tesis acusatoria que recae contra el encausado radica en la sola sindicación del agraviado brindada a escala preliminar al señalar que: *"fui interceptado por ocho sujetos desconocidos, cuatro de ellos me tumbaron al suelo y me amenazaron con cuchillo, mientras los otros cuatro sujetos se mantenían a la expectativa (...) sí los reconozco porque llevaban gorras por su tamaño y por su rostro, ya que ví claramente a dos de ellos que se me pusieron adelante y responden a los nombres de Walter José Juzcamayta Choque y Domingo Walter Gutiérrez Ramos (...) también reconozco a Lucio Santos Castro Murillo por su físico (...) (sic) -conforme se aprecia de la declaración brindada en el folio siete-; versiones que ratificó en el acta de reconocimiento -obran en el folio veintidós-; por ello fueron intervenidos los citados condenados conjuntamente con el encausado Castro Murillo por los miembros del serenazgo; sin embargo fueron puestos en libertad al haberse emitido auto de apertura de instrucción con mandato de comparecencia restringida -ver resolución de veintiocho de diciembre de dos mil dos, obrante en los folios cuarenta y dos y cuarenta y tres-; y mediante sentencia once de mayo de dos mil seis se le reservó el juzgamiento hasta que sea puesto a disposición de las autoridades judiciales -obran en los folios doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y siete-.*

2.2.2. En ese contexto, cabe precisar que tales imputaciones no se realizaron con la presencia del representante del Ministerio Público, que si los cargos efectuados no fueron ratificados por el perjudicado en el decurso del proceso y no fueron corroborados con algún medio probatorio idóneo que brinde certeza al Juzgador sobre la responsabilidad penal del encausado; evidenciándose que no existe persistencia en la sindicación ni corroboración periférica que acredite su responsabilidad penal; máxime si los citados condenados confesos no lo involucran como participe del evento criminal -conforme es de verse en las actas de audiencia obrante en los folios doscientos treinta y nueve y doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro respectivamente-.

2.2.3. Aunado a ello, durante el desarrollo de todo el proceso, el agraviado no acreditó la preexistencia de los bienes no recuperados a pesar que el señor Fiscal Provincial Penal de Lima lo solicitó en su dictamen, contraviniendo lo dispuesto en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3888 - 2011

LIMA

el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal –ver los folios doscientos once y doscientos doce-.

2.2.4. Por tanto, los argumentos de defensa brindados por el encausado en el decurso del proceso al sostener que el día de los hechos salieron de una cantina conjuntamente con sus coprocesados, luego de celebrar la culminación de su servicio Militar Obligatorio, y en momentos que se encontraban caminando, éste se retrasó por ello no se percató del asalto que realizaron debido a que todo sucedió rápidamente; no han sido desvirtuados, por ello resulta de aplicación el principio universal del "In dubio pro reo".

2.2.5. En consecuencia, la sentencia materia de grado expedida por la Sala Penal Superior se encuentra dictada de acuerdo a lo actuado en el proceso y de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil once –obrante en los folios cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos diecinueve- que absolvió a don **LUCIO SANTOS CASTRO MURILLO** de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de don Denis Carlos Romero Miguel, con lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

JLSA/eam

11 0 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA